



## Comité de Representantes

REGLAMENTACION DE LAS  
DISPOSICIONES RELATIVAS  
A LA CERTIFICACION DEL  
ORIGEN (Texto consolidado y  
ordenado del Acuerdo 91 y las  
Resoluciones 227 y 232)

ALADI/CR/Acuerdo 91  
Texto Consolidado  
10 de octubre de 1997

### ACUERDO 91

EL COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO El Régimen General de Origen adoptado por Resolución 78 del Comité de Representantes,

CONSIDERANDO Que es conveniente proceder a la adopción de normas que faciliten la aplicación uniforme de las disposiciones relativas a la certificación del origen contenidas en el Capítulo II de dicho Régimen,

Que es conveniente, asimismo, adoptar un procedimiento ágil para la habilitación de las entidades encargadas y funcionarios autorizados para expedir certificados de origen;

Que es necesario subsanar algunas dificultades que se suscitan en el despacho aduanero de mercancías amparadas por certificados de origen.

### ACUERDA:

PRIMERO.- La descripción de los productos incluidos en el formulario que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde al producto negociado clasificado de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero.

En los casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y la descripción de la nomenclatura que se registra en el acuerdo de que se trate.

SEGUNDO.- Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país, miembro o no miembro de la Asociación, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el formulario respectivo, en el área relativa a "observaciones", que la mercancía objeto de su Declaración será facturada desde un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el área correspondiente del certificado no deberá ser llenada. En este caso, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

TERCERO.- Sin perjuicio del plazo de validez a que se refiere el Régimen General de Origen en su artículo 7, párrafo 3o., los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

CUARTO.- Los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, comunicarán a la Secretaría General las modificaciones que introduzcan en la relación de reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para otorgar certificados de origen, así como las nóminas de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas.

Las modificaciones que se operen en el registro, tanto de firmas como de las reparticiones oficiales y entidades habilitadas para expedir certificados de origen, entrarán en vigor quince días calendario después que la Secretaría General las haya comunicado a las Representaciones Permanentes, permaneciendo vigentes hasta entonces los registros anteriores a la modificación.

Dichas comunicaciones serán publicadas y puestas de inmediato en conocimiento de las Representaciones Permanentes, por la Secretaría General.

QUINTO.- Los certificados de origen deberán ser emitidos de conformidad con las normas establecidas en el Régimen General de Origen y en la presente reglamentación.

En consecuencia deberán ser extendidos en el formulario único adoptado por el Comité de Representantes para calificar el origen de las mercaderías objeto de intercambio, debidamente intervenidos, con sello y firma, por las reparticiones oficiales o entidades gremiales, autorizadas para su expedición. Junto al sello de la repartición oficial o entidad gremial autorizada, deberá registrarse, asimismo, el nombre del habilitado en caracteres de imprenta.